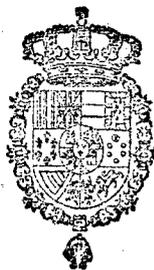


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley modificando la ley de Emigración de 21 de Diciembre de 1907.—Páginas 1230 a 1232.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto declarando que no ha debido suscitarse la competencia entre el Gobernador de Córdoba y el Juez de instrucción de Hinojosa del Duque.—Páginas 1232 y 1233.

Otro ídem íd. entre el Gobernador de Santander y el Juez de instrucción de Santoña.—Páginas 1233 y 1234.

Ministerio de Marina.

Real decreto promoviendo al empleo de General de brigada de Infantería de Marina, con antigüedad de 20 del mes actual, al Coronel del mismo Cuerpo D. Manuel Manrique de Lara y Berri.—Páginas 1234 y 1235.

Otro disponiendo que el General de brigada de Infantería de Marina, don Luis Mesía Feijóo, cese en el mando de la brigada de dicho Cuerpo y pase a la situación de reserva.—Páginas 1235 y 1236.

Otro nombrando al General de brigada de Infantería de Marina, D. Camilo Martínez Francech, para el mando de la brigada de dicho Cuerpo.—Página 1236.

Otro disponiendo que el General de brigada de Infantería de Marina, don Manuel Manrique de Lara, quede para eventualidades del servicio en esta Corte.—Página 1236.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden declarando excedente a D. José Estévez Carrera, Registrador de la Propiedad de Montilla, elegido Diputado a Cortes.—Página 1236.

Otra disponiendo que D. Manuel Lamana, Registrador de la Propiedad de Navalcarnero, quede agregado, en comisión del servicio, al Ministerio de Fomento, para preparar y ordenar la inscripción de los montes públicos declarados de utilidad pública en los Registros de la Propiedad.—Página 1236.

Ministerio de la Guerra.

Real orden concediendo ocho meses de comisión en Alemania, para perfeccionamiento del idioma, al Comandante de Ingenieros D. Tomás Fernández Quintana.—Página 1236.

Ministerio de Hacienda.

Real orden señalando el recargo que deben satisfacer en el mes de Julio las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivos en plata o billetes.—Página 1236.

Otra ídem íd. las cotizaciones medias para la aplicación de los coeficientes por depreciación de moneda en el mes de Julio.—Páginas 1236 y 1237.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se anuncie al turno de concurso entre Profesores de ascenso (hoy Profesores auxilia-

res) una plaza de Profesor de término con destino a las enseñanzas de Aritmética y Geometría prácticas, Geometría plana y del espacio, Trigonometría y Topografía, vacante en la Escuela Industrial de Cartagena.—Página 1237.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden nombrando para la vacante de Verificador de contadores por agua de Málaga a D. Luis Rodríguez Villamil de Miguel.—Página 1237.

Otra ídem para el cargo de Verificador de contadores eléctricos de Ceuta a D. Manuel de la Calzada y Vargas Zúñiga.—Página 1237.

Administración Central.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Anunciando al turno de concurso entre Profesores de ascenso (hoy Profesores auxiliares) una plaza de Profesor de término con destino a las enseñanzas de Aritmética y Geometría prácticas, Geometría plana y del espacio, Trigonometría y Topografía, vacante en la Escuela Industrial de Cartagena.—Página 1237.

Dirección general de Primera enseñanza.—Disponiendo se creen con carácter definitivo las Escuelas que aparecen en la relación que se publica.—Página 1237.

INDICE de Leyes, Proyectos de ley, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en el presente mes.

ANEXO 1.º.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan en novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Trabajo, Comercio e Industria para presentar a las Cortes un proyecto de ley modificando la ley de Emigración de 21 de Diciembre de 1907.

Dado en Palacio a veintinueve de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio
e Industria,

Joaquín CHAPAPRIETA TORREGROSA.

A LAS CORTES

La ley de Emigración de 21 de Diciembre de 1907, atendiendo los requerimientos de la opinión, puso en manos del Estado el medio de instaurar un régimen de efectiva protección de los emigrantes y confió ésta a un Consejo Superior, quien en los quince años que lleva de actuación, ha realizado una meritisima labor de tutela, no obstante la escasez de los recursos con que ha contado y las dificultades derivadas de su propia constitución, con que ha tropezado en su funcionamiento.

Estas dificultades, que desde los primeros pasos de la institución se revelaron, han tenido su origen, por una parte, en el crecido número de Vocales que componen el Consejo, y por otra, en la confusa atribución al mismo de las funciones consultivas, ejecutivas y judiciales.

El Consejo Superior ha señalado los medios de evitar las trabas que entorpecían su funcionamiento; pero, dentro de la ley vigente, no cabía sino atenuar, como se ha hecho, el efecto de las deficiencias señaladas: para borrarlas es menester es-

tatuir nuevos preceptos legales que, reduciendo el número de los Vocales del Consejo y separando de éste las funciones ejecutivas, den mayor flexibilidad al organismo y permitan mayor actividad en la ejecución que con la ley vigente.

Por sí sola bastaría esta reforma para justificar la presentación de un proyecto de ley; pero, al realizarla, conviene incluir en éste la disposición de la ley de Presupuestos, que fija la cuantía de las patentes de navieros y consignatarios; una autorización que, en momentos de exagerada elevación del precio del pasaje permita moderar ésta, mediante la intervención de las Autoridades de emigración, sin apelar al antieconómico recurso de la tasa y preceptos que facultan al Gobierno para instaurar, cuando las circunstancias lo aconsejen, como en ocasiones lo han requerido, la protección de los españoles que vayan a prestar su esfuerzo a los demás países de Europa y a Africa, así como para establecer sobre bases que aseguren el éxito una organización que, en beneficio de los emigrantes, permita a éstos el envío de sus ahorros a España en condiciones menos onerosas y más cómodas que las actuales.

Madrid, 29 de Junio de 1923.—
Joaquín Chapaprieta Torregrosa.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria para modificar la ley de Emigración de 21 de Diciembre de 1907, con sujeción a las siguientes bases:

Base 1.ª El Consejo Superior de Emigración se compondrá de los Vocales que señale el Reglamento en número no inferior a 15 ni superior a 19, clasificados en las siguientes categorías:

Primera. Vocales natos:

El Subsecretario del Ministerio de Estado.

El Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

El Comisario de Emigración.

El Inspector general de Sanidad exterior.

El Director general de Navegación.

El Secretario general de la Junta Central de Colonización; y

Un representante del Ministerio de la Guerra, designado por éste.

Segunda. Las Empresas autorizadas para el transporte de emigrantes designarán dos Vocales, de las cuales una representará a las

Empresas españolas y otro a las extranjeras.

Tercera. Los consignatarios autorizados para el despacho de emigrantes designarán un Vocal.

Cuarta. Dos Vocales obreros del Instituto de Reformas Sociales, designados por la representación obrera del mismo.

Quinta. El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria nombrará libremente tres Vocales, elegidos entre personas que se hayan distinguido por sus estudios geográficos, sociales y económicos.

Sexta. El Gobierno podrá dar entrada en el Consejo Superior a representaciones que la experiencia recomiende, designando hasta cuatro Vocales más por este concepto.

Los Vocales de las categorías segunda, tercera y cuarta tendrán un suplente cada uno, que los sustituirá en sus funciones en caso de ausencia.

El Ministro elegirá el Presidente entre los Vocales de la quinta categoría y nombrará, a propuesta del Consejo, un Secretario que no pertenezca al número de los Vocales.

Las funciones del Consejo Superior serán:

1.ª Estudiar las causas y efectos de la emigración española.

2.ª Formar la estadística.

3.ª Publicar cuantos datos y noticias conduzcan al conocimiento del problema emigratorio.

4.ª Informar en las cuestiones que se sometan a su estudio.

5.ª Propener al Ministro todas las disposiciones que estime convenientes para el régimen de la emigración.

6.ª Ejercer la alta inspección sobre la Comisaría de Emigración y hacer al Ministro las oportunas propuestas respecto al funcionamiento de la misma.

7.ª Proponer al Ministro la concesión o retirada de autorización a navieros o armadores, consignatarios o Agencias de despacho de pasajes de emigrantes.

8.ª Proponer las cuotas que anualmente han de satisfacer los navieros o armadores, los consignatarios y las Agencias de despacho de billetes de emigrantes.

9.ª Proponer el nombramiento y la separación del personal del Consejo.

10. Las demás funciones que le competen por virtud de esta ley.

Se reunirán en sesión ordinaria una vez al mes, y en sesión extraordinaria siempre que lo disponga el Ministro o el Presidente del Consejo Superior.

Base 2.^a Habrá una Comisión permanente formada por cinco Vocales, a saber:

El Presidente del Consejo Superior.
El Comisario general de Emigración.

Un Vocal de cada una de las categorías cuarta y quinta, designados por el Consejo.

Un Vocal designado libremente por el Ministro entre los pertenecientes a las categorías primera, cuarta, quinta y sexta.

Serán Presidente y Secretario, respectivamente, los del Consejo Superior.

Sus funciones serán:

- 1.^a Tramitar todos los asuntos.
- 2.^a Preparar las ponencias y los dictámenes que hayan de ser sometidos al Pleno.
- 3.^a Sustituir al Pleno en los casos de urgencia.

4.^a Conocer en apelación de las alzas que los interesados interpongan contra los fallos o resoluciones de los Inspectores, y en única instancia de los expedientes y reclamaciones que por infracciones de la Ley y del Reglamento se incoen o formulen en el extranjero, e imponer las multas a que haya lugar, según las disposiciones vigentes.

Las Empresas o particulares interesados en las alzas podrán ser parte en las mismas por sí o por medio de representantes habilitados al efecto.

Sus fallos podrán ser objeto de revisión ante el Consejo en pleno cuando la demanda de ésta se base en la existencia de errores de hecho en los fundamentos de la sentencia.

Contra los fallos de la Comisión permanente, cuando no se utilice el derecho de revisión, y contra los del Pleno, cuando se utilice, cabrá el recurso contencioso - administrativo, en el cual podrá mostrarse parte la Comisión permanente.

Base 3.^a Habrá un Comisario general de Emigración, nombrado por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta, en terna, del Consejo Superior, y que dependerá directamente del Ministro, teniendo a sus órdenes el personal de inspección y administrativo que se juzgue necesario, previo informe del Consejo Superior.

El cargo de Comisario general recaerá en altos funcionarios de Emigración o en Jefes de Administración de los escalafones del Estado que hayan acreditado conocimiento del problema emigratorio.

Serán funciones del Comisario general:

1.^a Velar por la aplicación y ejecución de la Ley y del Reglamento.

2.^a Dirigir todos los servicios de inspección y entender en todas las incidencias de los mismos.

3.^a Proponer al Ministro, previo informe del Consejo Superior, la concesión o retirada de autorización a navieros y armadores, consignatarios y Agencias de despacho de billetes de emigrantes.

4.^a Requerir la intervención de las Autoridades gubernativas en los casos previstos en la ley.

5.^a Proponer, previo informe del Consejo, las cuotas que anualmente han de satisfacer los navieros o armadores, los consignatarios y las Agencias de despacho de billetes de emigrantes.

6.^a Todas las demás funciones que se le encomiendan por la ley.

Base 4.^a A propuesta del Consejo Superior, y en los puertos habilitados que éste designe, el Ministro creará Juntas locales formadas por cinco personas que determinará el Reglamento.

Dependerán del Consejo Superior y tendrán las funciones que éste delegue en ellas, dictando al efecto las correspondientes instrucciones.

Base 5.^a Los Inspectores de Emigración tendrán derecho al pasaje y manutención gratuitos con arreglo a su categoría, en todos los buques autorizados para transportar emigrantes, tanto a la ida como al regreso a España, cualquiera que sea el número de emigrantes o repatriados que conduzcan. A este fin se reservará en dichos buques un camarote especial.

Si en un mismo buque coincidieran dos o más Inspectores, sólo uno será transportado en las condiciones indicadas en el párrafo anterior.

Base 6.^a Las patentes que satisfagan los navieros o armadores extranjeros, serán de 10.000 a 25.000 pesetas, según la capacidad máxima que para el transporte de emigrantes tengan los buques que respectivamente adscriban a ese tráfico.

Los consignatarios de Empresas nacionales o extranjeras autorizadas, satisfarán anualmente una patente de 1.000 a 5.000 pesetas, según el número de emigrantes que despachen.

Los consignatarios de Empresas no autorizadas que reciban emigrantes repatriados en buques no autorizados, pagarán patentes de 1.000 a 5.000 pesetas, según el número de repatriados que reciban.

Las Compañías porteadoras sa-

tisfarán cinco pesetas por cada billete entero de emigrante o repatriado que despachen y 2,50 por cada medio billete. De este pago será responsable el consignatario, cuando la repatriación se efectúe en buques no autorizados.

Con el importe de esos ingresos se constituirá un fondo a disposición del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, con el cual se atenderá a los gastos que ocasione la aplicación de esta ley.

Los emigrantes quedarán exentos de todo impuesto, del Estado o local, de entrada o salida por las fronteras.

Base 7.^a El Ministro, oyendo al Consejo Superior, podrá hacer cada tres años una revisión de los puertos habilitados para el embarque de emigrantes y retirar la habilitación a los que no hayan despachado el número de emigrantes que el Reglamento determine.

Base 8.^a Se autoriza al Gobierno para extender, a quienes se dirijan a los demás países de Europa y Africa, la tutela establecida por la ley de 21 de Diciembre de 1907. Un Real decreto determinará, en su caso, las modalidades que deberá adoptar esta tutela.

Base 9.^a Se podrá autorizar para cada viaje el embarque de emigrantes en buques pertenecientes a Compañías no autorizadas, siempre que éstos reúnan las condiciones de higiene, seguridad y capacidad que la legislación vigente señale para los buques dedicados al transporte de emigrantes.

Los consignatarios de dichos buques, en nombre de las Compañías respectivas, deberán pagar, además del canon por billete que fijen las leyes vigentes, una cuota de 10 pesetas por emigrante, en equivalencia de la patente, e independientemente, en concepto de licencia de consignatarios, los derechos que para cada viaje de cada buque, indica la siguiente escala:

Hasta 1.000 emigrantes, 1.000 pesetas.

Hasta 1.500 ídem, 1.500 ídem.

Hasta 2.000 ídem, 2.000 ídem.

Habrán de depositar, como caución, la cantidad de 25.000 pesetas, que les será devuelta, al término del viaje, tan pronto como conste oficialmente que no está afectada a responsabilidad alguna.

Los consignatarios de buques autorizados en estas condiciones deberán expedir los pasajes a precio inferior, por lo menos en 10 por 100 al fijado

por las Compañías autorizadas para el viaje al puerto de destino de que se trate, sin que la reducción de precio pueda implicar merma alguna en los derechos del emigrante, que serán idénticos a los que las leyes vigentes concedan a quienes viajen en buques de Compañías autorizadas.

Las expediciones de emigrantes verificadas en los buques a que esta base se refiere irán necesariamente acompañadas de un Inspector, quien tendrá a bordo las mismas facultades y los mismos derechos que en los buques de Compañías autorizadas.

Base 10. Del personal dependiente del Consejo Superior de Emigración, quedará adscrito al servicio del mismo el necesario para que este organismo desempeñe las funciones que le asigna la presente ley. El personal restante, así como el de Inspección de todas clases, pasará a depender de la Comisaría general.

Cuando sea necesario aumentario se pedirá informe al Consejo Superior. Las vacantes serán provistas por concurso-oposición.

Un estatuto determinará los derechos y obligaciones del personal.

Base 11. Queda autorizado el Gobierno para concertar con la Banca Nacional un régimen especial que facilite la remisión a España del metálico propio de los emigrantes españoles y el acceso de éstos a las instituciones de ahorro españolas y adquisición de valores del Estado.

Artículo 2.º Se autoriza al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria para publicar, en plazo no menor de treinta días, a contar desde la promulgación de esta ley, un nuevo texto de la de 21 de Diciembre de 1907, refundido con los preceptos establecidos en el artículo 1.º de la presente; se denominará "Ley de Emigración; texto refundido de 1923".

En el mismo plazo de treinta días se redactará el Reglamento y publicará en la GACETA DE MADRID con la denominación de "Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Emigración; texto refundido de 1923".

La presente ley entrará en vigor a los treinta días de su promulgación.

Madrid, 29 de Junio de 1923.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Joaquín Chapaprieta Torregrosa.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de com-

petencia entre el Gobernador de Córdoba y el Juez de instrucción de Hinojosa del Duque, de los cuales resulta:

Que D. Gabriel Delgado Gallego formuló con fecha 11 de Mayo último ante el referido Juzgado escrito de denuncia, haciendo constar en el mismo sustancialmente: que en cumplimiento del Decreto de 21 de Febrero de 1910, que regula el procedimiento para la rectificación anual del Censo electoral, se expusieron al público en Belalcázar desde el 21 de Abril al 5 de Mayo las listas correspondientes a los individuos que debían ser incluidos y excluidos en cada distrito y sección, observando que a él lo habían excluido y que, en cambio, a su hermano Rafael, menor de edad, resultaba incluido, comprobando que esto mismo se había hecho con 33 personas de modo indebido, toda vez que o eran menores de edad, o vecinos de otras poblaciones, o desconocidos en Belalcázar, o figuraban también en otras secciones o distritos; que en cambio no se había incluido a otros 49, que a más de ser mayores de veinticinco años llevaban dos años de residencia en dicha localidad, y, lo que aún era más grave, habían excluido a 59 vecinos a pretexto de haber perdido la vecindad, no siendo ello cierto por concurrir en ellos dicha condición, y que el denunciante, como Concejal, había solicitado del Alcalde la incoación del oportuno expediente a fin de que pudieran depurarse las responsabilidades, sin haberlo podido obtener. Se invocan en el escrito los artículos 63, 64, 65 y 78 de la ley Electoral y se formaliza la denuncia por si los hechos expuestos se hubieron realizado con malicia, culpa o negligencia.

Que instruido sumario por manejos fraudulentos en la confección del Censo electoral, y estando el Juzgado practicando las demás diligencias, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la mayoría de la Comisión provincial, requirió a aquél de inhibición, fundándose: en que la formación y rectificación del padrón de los habitantes existente en un término municipal es obligación exclusiva de los Ayuntamientos, según lo determinado en el artículo 17 de la vigente ley Municipal; en que contra las decisiones de los Ayuntamientos en las reclamaciones que por los interesados se formulen contra el empadronamiento o sus rectificaciones sólo procede el recurso de alzada ante la Diputación provincial, cuyas resoluciones son ejecutivas, según dispone el artículo 21 de la mencionada ley; en

que de todo ello se desprende el carácter eminentemente administrativo de las operaciones de empadronamiento y su rectificación, por lo que, mientras por la Autoridad administrativa competente no se determine si aquellas operaciones se ajustaron o no a las disposiciones legales que le son aplicables y si, por consiguiente, hay o no lugar a pasar a los Tribunales ordinarios el correspondiente tanto de culpa, es evidente que existe por resolver una cuestión previa de la exclusiva competencia de la Administración, estándose en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar competencias en los juicios criminales, conforme al caso primero del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, exponiendo: que la cuestión a resolver en esta competencia se reduce a determinar si los hechos aducidos en la denuncia, o sean el que en la rectificación del Censo electoral, llevada a cabo en la villa de Belalcázar, con arreglo al Real decreto de 21 de Febrero de 1910, se han cometido inclusiones indebidas de electores, no se han incluido a otros y excluido a quienes no debían serlo, por estar sancionados en el artículo 63, 64 y 65 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, corresponden a la jurisdicción ordinaria o si, por el contrario, siendo obligación de los Ayuntamientos la formación del padrón de habitantes y pudiendo éstos entablar recurso de alzada ante la Diputación provincial, la misma debe determinar previamente si por la Autoridad administrativa se cumplieron o no los preceptos legales; en que los artículos alegados en el requerimiento para fundar el procedimiento inhibitorio en nada se relaciona con el hecho sumarial, ya que el que los Ayuntamientos tengan obligación de formar el padrón y que los ciudadanos puedan recurrir a la Diputación en alzada es procedimiento muy diverso del prescrito en el artículo 2.º y concordantes del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, por el que el Alcalde remite a los Jefes de Estadística relaciones certificadas de vecinos que han de ser la base para incluirlos o excluirlos del Censo electoral, diferenciándose del anterior procedimiento en que no son las Diputaciones, sino la Junta municipal y las provinciales del Censo, y en último término las Audiencias territoriales, quienes han de determinar si el derecho de los ciudadanos fue bien o mal interpretado; en que no se trata

de errores de entendimiento o de interpretación, sino de actos que presuponen una actuación maliciosa; en que para llevar a cabo la alteración del sufragio ha sido precisa la realización de hechos delictivos que influyen como intencionalidad la duplicación de votos de los parciales y la exclusión de los adversarios, delitos relacionados con el sufragio incurridos en el artículo 78 de dicha ley, que prescribe que la jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, que la misma comprende, siendo indudable que los denunciados están incurridos en el número 3.º del artículo 65; en que en el informe de la Comisión provincial, base del requerimiento inhibitorio, no se alude al fundamento del presente sumario, cual es la facultad de los Tribunales para perseguir manejos fraudulentos relacionados con la formación del Censo electoral de Belalcázar, sin que exista en este caso cuestión previa alguna que tenga que resolver la Administración, ya que en el procedimiento sumarial tiene que determinarse por prueba documental; en que las facultades administrativas nunca se extienden a la realización de hechos punibles, que es lo que aquí ocurre; que en toda la ley Electoral se observa la orientación decidida de que las Autoridades gubernativas permanezcan apartadas de cuanto se relacione con el mecanismo, manteniendo ese derecho ciudadano bajo la protección de los Tribunales, como lo prueba lo dispuesto en el artículo 18 afianzando más el fuero de los Tribunales en lo represivo, a fin de que la sanción siga rápida a la infracción; y en que, con arreglo al artículo 76 de la Constitución y al 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial de 1870, a los Juzgados y Tribunales les pertenece exclusivamente la facultad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, envolviendo el requerimiento del Gobernador civil limitación de estas facultades orgánicas, pues al arbitrio de tal Autoridad quedaría la no persecución de tales delitos, o por lo menos su dilación excesiva.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado de nuevo por la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Visto el artículo 63 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, según el que: "La falsedad cometida en documentos referentes a disposi-

ciones de esta ley, de cualquiera de los modos señalados en el artículo 314 del Código penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigado con las penas establecidas en dicho artículo o en el siguiente, según el carácter de las personas responsables; igual delito constituirá y con las mismas penas será castigada cualquiera omisión intencionada en los documentos a que se refiere el párrafo anterior, que pueda afectar al resultado de la elección".

Visto el artículo 64 de la misma ley, que dispone: "Son documentos oficiales para los efectos de esta ley el censo y sus copias autorizadas, las actas, listas, certificaciones, talones o credenciales de nombramientos de Interventores y cuantos emanen de persona a quien la ley encargue su expedición, ya tengan por objeto facilitar o acreditar el ejercicio del derecho electoral o su resultado o garantizar la regularidad del procedimiento."

Visto el artículo 65 de la propia ley, que ordena: "Que serán castigados con las penas de arresto mayor y multas de 500 a 5.000 pesetas, cuando las disposiciones del Código penal no señalen otra mayor, los funcionarios públicos que, por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por esta ley o por las disposiciones que se dicten para su ejecución, contribuyan a alguno de los actos u omisiones siguientes: ... Tercero. A manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formación del censo, constitución de las Juntas y colegios electorales, votación, acuerdos o escrutinios y propuestas de candidatos."

Visto el artículo 78 del indicado Cuerpo legal, que establece que: "La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables. Para los efectos de las disposiciones de este título, se entenderá que son delitos electorales los especialmente previstos en esta ley y los que estándolo en el Código penal afecten a la materia propiamente electoral"; y

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a funcionarios de la Administración o cuan-

do en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar."

Considerando:

Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de denuncia formulada por D. Gabriel Delgado Gallejo ante el Juzgado de instrucción de Hinojosa del Duque, por haberse incluido indebidamente en las listas rectificadas del censo electoral de Belalcázar a varios individuos menores de edad o avecindados en otras poblaciones o inscritos en otras secciones y distritos diferentes y excluirse a otros no obstante ser vecinos de dicha localidad y tener la edad que la ley marca para emitir el sufragio.

Segundo. Que si bien la formación del padrón de vecinos es materia de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, los manejos fraudulentos que con tal motivo se cometan, en cuanto es operación relacionada con la constitución del Censo, con evidente intención de privar a varios individuos de votar, en este caso bien numerosos por cierto, pueden ser delitos previstos y definidos en la ley Electoral de 1907, cuyo conocimiento y castigo está encomendado a los Tribunales del fuero ordinario, a tenor de lo preceptuado en el artículo 78 del referido Cuerpo legal.

Tercero. Que según se tiene declarado, en delitos de esta clase no cabe la alegación de cuestión alguna previa que haya de ser resuelta por la Administración.

Cuarto. Que, por tanto, no se está en ninguno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover competencias a los Tribunales ordinarios en causas criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado;

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio a veintisiete de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

MANUEL GARCÍA PRIETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Santander y el Juez de instrucción de Santoña, de los cuales resulta:

Que el 26 de Abril de 1922 varios Concejales del Ayuntamiento de Escalante, y entre ellos D. Luis Samperio, comparecieron ante el referido Juzgado, poniendo en su conocimiento: que a causa de los atropellos de que venían siendo objeto por parte de los demás compañeros de Corporación y muy especialmente del Secretario, don Anselmo Naveda, se veían imposibilitados para el ejercicio del cargo, haciendo constar a dicho efecto: que el día 1.º del mes indicado se había constituido el Ayuntamiento; que existió empate para la designación de cargos; que no obstante exigir la ley que en caso de empate se repitan las votaciones en sesiones distintas y de advertir esto los denunciantes, el Secretario les convenció de lo contrario, efectuándose tres votaciones en la misma sesión, hasta dejar constituido así el Ayuntamiento con la provisión de los cargos de referencia; que el 8 del expresado mes de Abril se celebró nueva sesión, en la que se dió lectura del acta de la sesión anterior, que fué protestada por los comparecientes por hallarse el Ayuntamiento mal constituido, a pesar de lo que el Secretario extendió el acta de la sesión del día 8, haciéndolo en el libro de actas, dando lectura de ella el mismo día; que como hiciese constar en dicha acta que se habían aprobado por unanimidad, después de leídos varios expedientes de quintas, todo lo cual era inexacto, ya que no se había dado cuenta de ellos, se negaron a firmar el documento, protestando y exigiendo que constase en aquella tal protesta, negándose el Secretario a consignarla; que acto seguido, este último dió lectura de los expedientes referidos, no recayendo sobre ellos acuerdo alguno, negándose dicho funcionario a facilitarles copia del acta que solicitaron para entablar los recursos procedentes; y que a pesar de haber acudido al Ayuntamiento los días 15, 17, 22 y 24 para celebrar sesión, no pudieron éstas efectuarse por falta de número y encontrar el local cerrado.

Que instruido sumario por falsedad en documento público, dictado el auto de procesamiento del denunciado y estando el Juzgado practicando las demás diligencias, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió a aquél de inhibición, fundándose en que el no hacer constar en el acta de una sesión municipal y al margen de la misma los nombres de los Concejales asistentes, y que en ella se consignaba haberse dado cuenta de los expedientes de prófugos, motivos en los que al parecer se funda el procesamiento, no

son bastantes para sospechar que se ha cometido falsedad en documento público, sino más bien un defecto de procedimiento administrativo, imputable al Secretario del Ayuntamiento de Escalante, cuya sanción corresponde al Ayuntamiento, a tenor de lo dispuesto en el artículo 128 de la ley Municipal, y que por ello existe una cuestión previa, cual es la de determinar si efectivamente se cometió por el funcionario municipal una falsedad al extender el acta de la sesión de 8 de Abril último, o, por el contrario, hubo omisiones o defectos en dicha redacción que implican un desconocimiento del procedimiento administrativo, estándose, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia a los Juzgados y Tribunales, según determina el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que persiguiéndose en este sumario un delito de falsedad en documento público, no cabe la existencia de ninguna cuestión previa que haya de resolver la Administración, según doctrina consignada en múltiples disposiciones y Reales decretos resolutivos de competencias.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el artículo 314 del Código penal, que prevé y sanciona el delito de falsedad en documento público cometido por los funcionarios:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de causa instruida contra el Secretario del Ayuntamiento de Escalante por no haber anotado en acta de la sesión municipal celebrada el 8 de Abril de 1922 los nombres de los Concejales asistentes, y consignarse que se dió lectura íntegra de los expedientes de prófugos y que recayó acuerdo de la Corporación, y

tudes que dieron origen a la protesta de varios Concejales, motivando el que se diese lectura de los expedientes, sobre cuya aprobación no recayó votación alguna, negándose los Concejales aquellos a firmar el acta y el Secretario a consignar la protesta.

2.º Que tales hechos, de resultar ciertos, pudieran constituir delitos de falsedad en documento público, previstos y definidos en el Código penal, cuyo conocimiento y castigo corresponde exclusivamente a los Tribunales del fuero ordinario.

3.º Que según se tiene constantemente resuelto en delitos de esta clase, ni cabe la existencia de cuestión alguna previa que haya de ser resuelta por la Administración, ni a ésta incumbe el conocimiento del asunto, motivos por los que no se está en ninguno de los casos en que por excepción, y con arreglo al artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, pueden los Gobernadores promover competencias a las Autoridades judiciales en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio a veintisiete de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

MANUEL GARCÍA PRIETO.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en promover al empleo de General de brigada de Infantería de Marina, con antigüedad de 20 del mes actual, al Coronel del mismo Cuerpo D. Manuel Manrique de Lara y Berri.

Dado en Palacio a veintiuno de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

JUAN BAUTISTA AZNAR.

Extracto de los servicios del Coronel de Infantería de Marina D. Manuel Manrique de Lara y Berri.

Nació en Cartagena en 24 de Octubre de 1863.

Ingresó como Cadete del Cuerpo en 2 de Marzo de 1879.

Ascendió a Alférez en 6 de Marzo

de 1880 y fué destinado al tercer regimiento.

Desempeñó en este empleo los destinos de Ayudante del Sr. Ministro de Marina y Secretario del Coronel del segundo regimiento.

Ascendió a Teniente en: de Febrero de 1883, en cuyo empleo desempeñó el destino de Ayudante del Gobernador militar de la plaza de El Ferrol.

Ascendió a Capitán en 11 de Julio de 1895, siendo destinado al Cuadro de Reclutamiento número 2; desempeñó también el destino de Ayudante del General de la Armada D. Antonio Terry, hasta el 5 de Abril de 1898, en el que, por haberse declarado la guerra con los Estados Unidos de Norte-América, solicitó y obtuvo el mando de la guarnición de Infantería de Marina en elacorazado "Pelayo", en el que solicitó igualmente un puesto en cubierta, mereciendo de su Comandante el mando de la batería de tiro rápido.

En 1.º de Junio de 1910 ascendió a Comandante y fué nombrado Ayudante del Sr. Ministro de Marina, cesando en este destino para hacerse cargo del mando de la provincia de Pontevedra, para cuya Gobierno civil fué nombrado por Real decreto de 18 de Octubre de 1913.

Al cesar en 1.º de Noviembre, quedó en situación de excedencia hasta Septiembre de 1917, en que fué nombrado Secretario del General Jefe de la primera brigada del Cuerpo, y posteriormente, Ayudante del Sr. Ministro.

Ascendió a Teniente coronel en 31 de Marzo de 1918.

Desempeñó la Jefatura de la Comisión Central Liquidadora hasta 31 de Marzo de 1919, en que cesó por habersele nombrado para el mando del segundo batallón del Regimiento Expedicionario, habiendo formado parte de la Junta que, bajo la presidencia del Teniente general D. José Marina, procedió al estudio de la reforma de los Estatutos de la Real y Militar Orden de San Fernando, habiéndosele dado las gracias en nombre de S. M. por Real orden del Ministerio de la Guerra de 2 de Febrero de 1920 por el celo, acierto e inteligencia con que ha realizado tan ardua labor.

Tomó el mando del batallón indicado en 29 de Febrero y cesó en él, por ascenso a Coronel, el 13 de Septiembre del mismo año.

Dispuesto por el Comandante general de Larache que saliese una compañía del citado batallón para proteger y establecer un blocaus entre las posiciones de Anlef y Bu-Azaf, solicitó autorización para asistir voluntariamente a dicha operación, la que realizó con dicha compañía unida a otra del batallón de Cazadores de Las Navas, número 10, habiendo sido hospitalizada la columna por el enemigo.

Fuó destinado como Coronel, para eventualidades del servicio en Madrid; pero quedó en comisión a las órdenes del Comandante general de Larache, habiendo asistido con el Cuartel general al combate que tuvo por resultado la ocupación de las posiciones de Had-Dada-Muñes, Raman y Tasia el 20 de Septiembre, asistiendo también el 23 al reconocimiento desde Yemes; el 25,

al combate que determinó la ocupación de Seriya, Yardia y Mismat; el 3 de Octubre al combate y ocupación de Akba-el-Kela, Yadir, Buhayar y Malilak; el 11, al combate y ocupación de Yerba, Salinas y Melka; el 17, al reconocimiento desde Yadir; el 19, al combate y ocupación de Tafesa y Kesil; el 24, al nuevo reconocimiento desde Yadir; el 27, a la operación para establecer los blocaus de Ankissy Bukrus; el 28, al reconocimiento desde el extremo Sur de Beni-Seal, y el 7 de Noviembre, al reconocimiento desde Ginz-Rabsa, regresando el 11 a Alcázar y Larache.

Del valor, celo y brillante actuación demostrado por este Jefe durante el curso de las operaciones, quedó altamente satisfecho el General Jefe de la columna.

Nombrado para el mando del Regimiento Expedicionario, tomó posesión de él en 7 de Febrero de 1921.

En 8 de Mayo y formando parte del Cuartel general, salió para Sidi-Ostman con el fin de operar sobre la cabila de Beni-Gorfel, asistiendo el 9 al reconocimiento efectuado desde el Mensah; el 10, al combate y ocupación de las posiciones Hareha, Gailan y Ruida; el 12, al combate librado para la ocupación de Adamma y Behel-lo, y el 16, al reconocimiento efectuado desde el Mensah, así como a la revista pasada por el Comandante general a las posiciones Zoco-el-Scht y Mescores, regresando a Larache.

En 20 de Junio salió de Larache con un batallón del Regimiento en dirección a Tzolasta, continuando al siguiente para Sidi-Ostman y Mensak, donde quedó de servicio de campaña.

En 5 de Julio, formando parte del Cuartel general, asistió al reconocimiento efectuado desde las posiciones de Ruida, Harcha Tisret y Behel-lo; el 6, al combate y establecimiento de las posiciones de Tesar, Hadi, Liati y Yota, en el cual hubo 24 bajas, y el 7, al reconocimiento efectuado por el Alto Comisario desde Tesar.

El 14 asistió al combate que dió por resultado la ocupación de Maixera, Ain-Hedid, Nuader y Jabrago, trasladándose el 15 desde Sidi-Ozman a Nuader.

El 16 asistió al combate y ocupación de Silós, Beusolian, Uurrás y Bu-yaria.

El 20 del mismo mes asistió al combate y ocupación de Budir, Ros y Aieren, con 41 bajas, y el 24 al reconocimiento llevado a cabo desde Demna y establecimiento de las posiciones de Rohba y avanzadilla, Sammaa y Tax.

El 30 asistió con el Cuartel general a la revista girada por S. E. a estas posiciones y regresó a Larache.

El 17 de Diciembre salió formando parte del Cuartel general, para efectuar operaciones sobre Beni-Ardó, llegando al campamento de Berbex y asistiendo el 19 al combate y posesión del desfiladero de Afarmún e instalación de las posiciones de Ain-Gorra y avanzadilla, Afarmín Norte y Afarmín Sur, que ocasionó 100 bajas; el 22 al reconocimiento y combate, a vanguardia de las referidas posiciones, que tuvo por objeto establecer contacto con las columnas del territorio

de Ceuta y entrevista sobre la línea avanzada, del Comandante general con el Alto Comisario.

El 24 regresó con el Cuartel general a Larache.

El 4 de Enero de 1922 salió para el campamento de Muñes, arrojado al Cuartel general del Comandante general del territorio D. Emilio Barrera Luyando, asistiendo el día 5 al reconocimiento llevado a cabo desde Yebel Akaa, y el 6 al combate y ocupación de Hammar, Ketar-el-Hall y Ferrara; el 9 asistió al reconocimiento efectuado desde Der-Beu-Arbán; el 10 al combate y ocupación de las posiciones de Ayaroca, y reconocimiento ofensivo sobre Bidad, con 13 bajas, y el 18 al combate y ocupación de Verda y Dar Mestah, sufriendo 60 bajas.

El 21, una vez dadas por terminadas las operaciones, regresó con el Cuartel general a Larache.

Cumplido del tiempo de permanencia en Africa, fué relevado del regimiento Expedicionario, siendo destinado para eventualidades del servicio en la Corte, habiendo desempeñado durante su permanencia en Larache los cargos de Jefe del campamento de Nador y Comandante militar de la plaza de Larache varias veces.

El Comandante general de dicho territorio certifica que en cuantas operaciones se realizaron en el durante los años 1920, 1921 y 1922, a las que asistió voluntariamente, dió reiteradas pruebas de valor sereno y de un excelente espíritu militar, realizando con evidente acierto cuantas misiones le encomendó y demostrando en todos sus actos relevantes aptitudes de Jefe.

En 20 de Octubre de 1922 fué nombrado Juez de la Jurisdicción de Marina en la Corte, cuyo destino desempeña en la actualidad.

Se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz y Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Cruz de primera clase del Mérito Naval con distintivo blanco.

Cruz de tercera clase del Mérito Naval con distintivo rojo.

Tres Cruces de tercera clase del Mérito Militar con distintivo rojo.

Cruz de la Orden de Santa Ana de Rusia.

Es Académico de número de la de Bellas Artes de San Fernando.

Cuenta cuarenta y cuatro años de servicios efectivos y es el número de su escala.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el General de brigada de Infantería de Marina D. Luis Mesía Feijóo cese en el mando de la Brigada de dicho Cuerpo y pase a la situación de reserva, por haber cumplido el día 19 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918, aplicada a Marina por Real decreto de 1.º de Julio siguiente.

Dado en Palacio a veintiuno de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

JUAN BAUTISTA AZNAR.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar al General de brigada de Infantería de Marina don Camilo Martínez Francoch para el mando de la Brigada de dicho Cuerpo

Dado en Palacio a veintiuno de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

JUAN BAUTISTA AZNAR.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el General de brigada de Infantería de Marina D. Manuel Manrique de Lara quede para eventualidades del servicio en esta Corte.

Dado en Palacio a veintiuno de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,

JUAN BAUTISTA AZNAR.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo solicitado por D. José Estévez Carrera, Registrador de la Propiedad de Montilla, elegido Diputado a Cortes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar al mencionado Registrador en situación de excedencia con arreglo a lo que determina el artículo 297 de la ley Hipotecaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1923.

LOPEZ MUÑOZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo interesado por V. E. por Real orden de 15 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Reglamento hipotecario, se ha servido disponer que don Manuel Lamana, Registrador de la

Propiedad de Navalcarnero, quede agregado, en comisión del servicio, a ese Ministerio, por término de un año, contado desde esta fecha, para preparar y ordenar la inscripción de los montes públicos declarados de utilidad pública en los Registros de la Propiedad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1923.

LOPEZ MUÑOZ

Señor Ministro de Fomento.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el escrito de V. E. de 8 del actual, en el que se hace presente los deseos del Comandante de Ingenieros D. Tomás Fernández Quintana, de reanudar la comisión en Alemania como diplomado de la Escuela Superior de Guerra que, para el perfeccionamiento del idioma, le fué concedida por Real orden circular de 29 de Abril de 1921 (D. O. número 96), la que empezó en 2 de Junio; teniendo en cuenta que debido a los sucesos de Melilla fué obligado a incorporarse a su destino en el segundo Regimiento de Zapadores Minadores, en 17 de Noviembre, y que por Real orden de 23 del mismo mes se le concedió continuarla cuando cesasen las circunstancias que motivaron la llamada telegráfica,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle ocho meses de comisión en Alemania para perfeccionamiento del idioma, con 1.000 pesetas de indemnización por mes, a más de todos los devengos que por destino, empleo, antigüedad y situación le correspondan, los viáticos reglamentarios a la ida hasta Berlín y regreso en el recorrido extranjero y viaje por cuenta del Estado en nacional.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1923.

AIZPURU

Señor Capitán general de la primera Región. Señores Intendente general militar e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino en el mercado de Londres y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza durante los días 24 de Mayo al 23 de Junio del corriente año, ambos inclusive,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos importados y exportados por las mismas durante el mes de Julio próximo, cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de veintiocho enteros.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1923.

VILLANUEVA

Señor Director general de Aduanas

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de las prevenciones contenidas en la Real orden de 29 de Mayo de 1922 y vistas las cotizaciones medias durante el mes corriente facilitadas a ese Centro directivo por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de la de Madrid.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las cotizaciones que han de servir de base durante el mes de Julio próximo venidero para liquidar el tanto por ciento de recargo a que han de estar sujetas las mercancías producto y procedentes de naciones a las que se aplique la primera columna del Arancel o de aquellas cuyas divisas tengan una depreciación en su par monetaria con la peseta igual o superior al 70 por 100 serán las siguientes: Alemania, cero enteros siete milésimas; Portugal, cinco enteros setecientos cincuenta milésimas; Austria, cero enteros nueve milésimas; Checoslovaquia, veinte enteros nueve milésimas; Brasil, veintiséis enteros trescientas noventa y seis milésimas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

dientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1923.

VILLANUEVA

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Industrial de Cartagena una plaza de Profesor de término con destino a las enseñanzas de Aritmética y Geometría prácticas, Geometría plana y del espacio, Trigonometría y Topografía,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo preceptuado en el Real decreto y Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910 y Reales decretos de 26 de Marzo y 26 de Julio de 1920, ha dispuesto que se anuncie al turno de concurso entre Profesores de ascenso (hoy Profesores auxiliares).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1923.

SALVATELLA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden de 24 de Abril del corriente año admitiendo la renuncia de su cargo al Verificador oficial de Contadores para agua de la provincia de Huesca D. Fernando Martín de Vidales y convocando el oportuno concurso para la provisión de dicha vacante:

Resultando que han solicitado tomar parte en el mismo D. José Marqués Alvarez, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos; D. Luis Rodríguez Villamil de Miguel, Ingeniero industrial y Verificador de Contadores para agua de Málaga, y D. Félix Anglada Salinas, Verificador de Contadores eléctricos de Huesca:

Vistos los artículos 142 y 143 de las vigentes disposiciones reglamentarias para el servicio oficial de Verificadores de Contadores:

Considerando que D. Luis Rodríguez Villamil de Miguel reúne, a la condición de preferencia de ser Ingeniero industrial, la de ser Verificador oficial de Contadores para

agua de Málaga, desde 2 de Diciembre de 1911, cargo que justifica su especial competencia en la materia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la vacante de Verificador de Contadores para agua de Huesca a D. Luis Rodríguez Villamil de Miguel.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1923.

CHAPAPRIETA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden convocando al concurso para la provisión de la plaza de Verificador de Contadores eléctricos de Ceuta:

Resultando que dentro del plazo reglamentario fijado en la misma Real orden han solicitado tomar parte en el mismo los Ingenieros industriales D. Jaime Martorel y Portas, D. Ramón Companys Jover y D. Manuel de la Calzada y Vargas Zúñiga:

Considerando que D. Manuel de la Calzada y Vargas de Zúñiga reúne a la condición de Ingeniero industrial la de preferencia de ser Verificador de Contadores eléctricos de Ceuta, en virtud de Real orden de 10 de Marzo del corriente año:

Vistas las instrucciones reglamentarias para dichos servicios de Verificación y demás disposiciones vigentes en la materia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para el cargo de Verificador de Contadores eléctricos de Ceuta a D. Manuel de la Calzada y Vargas Zúñiga, en atención a los méritos que quedan reseñados.

Lo que de Real orden de 20 de Junio del corriente año participo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1923.

CHAPAPRIETA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia al turno de concurso entre Profe-

sores de ascenso (hoy Profesores auxiliares), una plaza de Profesor de término con destino a la enseñanza de Aritmética y Geometría prácticas, Geometría plana y del espacio, Trigonometría y Topografía, vacante en la Escuela Industrial de Cartagena, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas que la ley concede.

Correspondiendo dicha vacante al turno de concurso entre Profesores de ascenso, solamente podrán tomar parte en él los Profesores auxiliares de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios que a la fecha de la publicación del Real decreto de 27 de Julio de 1920 tuvieron la categoría de Profesores de ascenso, cuenten con cuatro años por lo menos de antigüedad en el cargo, y durante ellos hayan prestado servicios efectivos en el grupo de asignaturas a que la vacante pertenece, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º del citado Real decreto de 27 de Julio de 1920 y artículo único del de 26 de Marzo del mismo año, que modificó el párrafo sexto del artículo 24 del Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio, en el improrrogable plazo de veinte días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañados de los justificantes de sus méritos y servicios.

El plazo de veinte días a que se refiere el párrafo anterior, se amplía en quince más para los Profesores auxiliares de las islas Canarias que deseen acudir al concurso.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y, por medio de edictos, en las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios; lo que se advierte para que las Autoridades dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 23 de Junio de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vistas las listas remitidas a este Ministerio, en cumplimiento de las respectivos Reales órdenes sobre creación provisional de las Escuelas que figuran en la relación que se acompaña.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que se creen con carácter definitivo las Escuelas que aparecen en la mencionada relación, según en la misma se indica, y que por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de Maestros con destino a las referidas Escuelas.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1923.—El Director general, Nacher.

Señores Inspectores Jefes y Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza.

RELACION de las Escuelas creadas definitivamente a que se refiere la Real orden de fecha 22 de Junio de 1923.

Número de orden de creación	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES donde se crean definitivamente	ESCUELAS QUE SE CREAN				CREACION PROVISIONAL	
				UNITARIAS		MINTAS A CARGO DE		Número de orden de la relación	FECHA de la Real orden y GACETA en que aparece inserta
				Niños	Niñas	Muestro	Maestra		
1	Abadín.....	Lugo.....	Castromayor.....	»	»	1	»	1	9 Noviembre 1922 (GACETA del 27).
2	Idem.....	Idem.....	Romariz.....	»	»	1	»	2	Idem.
3	Idem.....	Idem.....	Fancy (Cabojo)...	»	»	1	»	3	Idem.
4	Agaceto.....	Canarias...	Agaceto.....	1	»	»	»	1	2 Febrero 1923 (GACETA del 17).
5	Aguilar del Río Alhama.....	Logroño...	Inestrillas.....	1	»	»	»	2	Idem.
6	Albacete.....	Albacete...	Cerralebos.....	»	»	»	1	82	9 Noviembre 1922 (GACETA del 27).
7	Albox.....	Almería....	El Llano del Espino.....	»	1	»	»	83	Idem.
8	Idem.....	Idem.....	El Llano de los Olleros.....	1	1	»	»	84	Idem.
9	Idem.....	Idem.....	Las Pocicas.....	1	»	»	»	85	Idem.
10	Alcaracejos.....	Córdoba...	Alcaracejos.....	1	»	»	»	88	Idem.
11	Alcácer.....	Guadalajara.	Alcácer.....	1	1	»	»	39	Idem.
12	Alcoy.....	Alicante....	Alcoy.....	3	3	»	»	1	9 Marzo 1923 (GACETA del 17).
13	Alicante.....	Idem.....	Moralet.....	»	»	»	1	86	9 Noviembre 1922 (GACETA del 27).
14	Almoradí.....	Idem.....	Montesinos.....	»	»	1	»	2	9 Marzo 1923 (GACETA del 17)
15	Allaric.....	Orense.....	Tosende.....	»	»	1	»	5	9 Noviembre 1922 (GACETA del 27).
16	Idem.....	Idem.....	Secane.....	»	»	1	»	1	1 Diciembre 1922 (GACETA del 13).
17	Aller.....	Oviedo.....	Serrapio.....	»	1	»	»	3	9 Marzo 1923 (GACETA del 17).
18	Idem.....	Idem.....	Casomera.....	»	1	»	»	5	2 Febrero 1923 (GACETA del 17).
19	Idem.....	Idem.....	Pelúgano.....	1	»	»	»	6	Idem.
20	Idem.....	Idem.....	Nembra.....	1	»	»	»	7	Idem.
21	Amorebieta.....	Vizcaya....	Barrio de la Plaza.	»	1	»	»	7	9 Noviembre 1922 (GACETA del 27).
22	Arbucias.....	Girona.....	Yuanet.....	»	»	»	1	3	1 Diciembre 1922 (GACETA del 13).
23	Arceñillas.....	Zamora....	Arceñillas.....	»	1	»	»	2	21 Noviembre 1922 (GACETA 3 Diciembre)
24	Baena.....	Córdoba....	Albendin.....	»	1	»	»	2	6 Noviembre 1922 (GACETA del 13).
25	Baltar.....	Orense....	Meaus.....	»	»	1	»	5	1 Diciembre 1922 (GACETA del 13).
26	Barbenuta.....	Huesca....	Ainiello.....	»	»	»	1	8	9 Noviembre 1922 (GACETA del 27).
27	Barcones.....	Soria.....	Barcones.....	1	»	»	»	11	2 Febrero 1923 (GACETA del 17).
28	Becerreá.....	Lugo.....	Morelle.....	»	»	1	»	95	9 Noviembre 1922 (GACETA del 27)
29	Begonte.....	Idem.....	Rábades.....	1	1	»	»	5	21 Noviembre 1922 (GACETA 3 Diciembre).
30	Bembibre.....	León.....	Bembibre.....	1	»	»	»	8	1 Diciembre 1922 (GACETA del 13).
31	Benisa.....	Alicante....	Benisa.....	1	1	»	»	97	9 Noviembre 1922 (GACETA del 27).
32	Berja.....	Almería....	Benjí (barrio)...	»	»	1	»	9	Idem.
33	Idem.....	Idem.....	Cerrillos (barrio)...	»	»	1	»	10	Idem.
34	Idem.....	Idem.....	Peñarrodada (barrio).....	»	»	1	»	11	Idem.
35	Biar.....	Alicante....	Biar.....	2	1	»	»	9	1 Diciembre 1922 (GACETA del 13).
36	Boborás.....	Orense.....	Cardelle.....	»	»	1	»	12	9 Noviembre 1922 (GACETA del 27).
37	Idem.....	Idem.....	Lajas.....	»	»	1	»	13	Idem.
38	Idem.....	Idem.....	Regueiros.....	»	»	1	»	14	Idem.
39	Bubión.....	Granada....	Bubión.....	»	1	»	»	8	26 Octubre 1922 (GACETA 7 Noviembre).
40	Cabó.....	Lérida.....	VHá.....	»	»	»	1	15	9 Noviembre 1922 (GACETA del 27).
41	Caladrones.....	Huesca....	Ciscar.....	»	»	1	»	104	Idem.
42	Caldas de Reyes..	Pontevedra..	Santa María.....	»	1	»	»	17	Idem.
43	Caravaca.....	Murcia....	Fernanda.....	»	»	1	»	108	Idem.
44	Idem.....	Idem.....	Almudena.....	1	1	»	»	107	Idem.
45	Carreño.....	Oviedo.....	Perlora.....	»	1	»	»	117	Idem.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES donde se crean definitivamente	ESCUELAS QUE SE CREAN				CREACIÓN PROVISIONAL	
				UNITARIAS		MINTAS A CARGO DE		Número de orden de la relación	FECHA de la Real orden y GACETA en que aparece inserta
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra		
46	Casas Ibáñez.....	Albacete....	Serradiel.....	»	»	»	1	109	9 Noviembre 1922 (GACETA del 27).
47	Castrogeriz... ..	Burgos.....	Castrogeriz.....	»	1	»	»	115	Idem.
48	Cea.....	Orense.....	Confurco.....	»	»	1	»	21	Idem.
49	Cerdedo.....	Pontevedra..	Viduido.....	»	»	1	»	14	2 Febrero 1923 (GACETA del 17).
50	Idem.....	Idem.....	Barro.....	»	»	1	»	15	Idem.
51	Cervantes.....	Lugo.....	Castelo.....	»	»	1	»	10	26 Octubre 1922 (GACETA 7 Noviembre).
52	Idem.....	Idem.....	Lamas.....	»	»	1	»	11	Idem.
53	Coirós.....	Coruña.....	Collantres (Que- ris).....	»	»	»	1	12	Idem.
54	Idem.....	Idem.....	Ois.....	1	»	»	»	13	Idem.
55	Colunga.....	Oviedo.....	Pernús.....	1	»	»	»	11	1 Diciembre 1922 (GACETA del 13).
56	Copernal.....	Guadalajara.	Copernal.....	»	1	»	»	16	2 Febrero 1923 (GACETA del 17).
57	Córdoba.....	Córdoba....	Santa María de Trassierra.....	»	»	1	»	25	9 Noviembre 1922 (GACETA del 27).
58	Cospeito.....	Lugo.....	Casa Blanca.....	»	»	1	»	9	21 Noviembre 1922 (GACETA 3 Diciembre).
59	Cuevas de Vinro- má.....	Castellón...	En Ramona.....	»	»	1	»	122	9 Noviembre 1922 (GACETA del 27).
60	Chandroja de Quei- ja.....	Orense.....	Drados.....	»	»	1	»	10	21 Noviembre 1922 (GACETA 3 Diciembre).
61	Dalias.....	Almería....	El Campo.....	»	»	1	»	71	9 Noviembre 1922 (GACETA del 27).
62	Doñinos.....	Salamanca..	Zapón.....	»	»	1	»	123	Idem.
63	El Campillo.....	Teruel.....	El Campillo....	»	1	»	»	12	1 Diciembre 1922 (GACETA del 13).
64	El Carpio.....	Córdoba....	El Carpio.....	1	»	»	»	124	9 Noviembre 1922 (GACETA del 27).
65	Endrinal.....	Salamanca..	Casillas de Mon- león.....	»	»	»	1	14	1 Diciembre 1922 (GACETA del 13).
66	Enviny.....	Lérida.....	Montardit do Abajo	»	»	»	1	68	21 Noviembre 1922 (GACETA 3 Diciembre).
67	Espés.....	Huesca.....	Espés Alto.....	»	»	»	1	126	9 Noviembre 1922 (GACETA del 27).
68	Idem.....	Idem.....	Abella.....	»	»	»	1	127	Idem.
69	Espiel.....	Córdoba....	Espiel.....	1	»	»	»	125	Idem.
70	Ezcaray.....	Logroño....	Cilbarena.....	»	»	1	»	21	2 Febrero 1923 (GACETA del 17).
71	Fonsagrada.....	Lugo.....	Villalba.....	»	»	1	»	16	1 Diciembre 1922 (GACETA del 13).
72	Forcarey.....	Pontevedra..	Presqueiras.....	»	»	1	»	22	2 Febrero 1923 (GACETA del 17).
73	Idem.....	Idem.....	Meavia.....	1	»	»	»	23	Idem.
74	Gondomar.....	Idem.....	San Ciprián.....	»	»	1	»	138	9 Noviembre 1922 (GACETA del 27).
75	Idem.....	Idem.....	Prado.....	»	»	1	»	139	Idem.
76	Guiamets.....	Tarragona..	Guiamets.....	1	»	»	»	145	Idem.
77	Incio.....	Lugo.....	Villasoto.....	1	1	»	»	150	Idem.
78	Irijo.....	Orense.....	Espiñeira.....	»	»	1	»	33	Idem.
79	Labuerda.....	Huesca.....	San Vicente.....	»	»	1	»	155	Idem.
80	Idem.....	Idem.....	Labuerda.....	»	1	»	»	33	2 Febrero 1923 (GACETA del 17).
81	La Estrada.....	Pontevedra..	Nigoy.....	»	»	1	»	1	13 Diciembre 1922 (GACETA del 23).
82	Liérganes.....	Santander..	Rubalcaba.....	»	»	1	»	35	9 Noviembre 1922 (GACETA del 27).
83	Lubrin.....	Almería....	Marchal.....	1	1	»	»	166	Idem.
84	Idem.....	Idem.....	El Pilar.....	»	»	1	»	167	Idem.
85	Idem.....	Idem.....	Pocico.....	»	»	1	»	168	Idem.
86	Idem.....	Idem.....	Los Galindos....	»	»	1	»	169	Idem.
87	Lugo.....	Lugo.....	Bascuas.....	»	»	1	»	37	Idem.
88	Idem.....	Idem.....	Pontomillos.....	»	»	1	»	39	Idem.
89	Idem.....	Idem.....	San Vicente.....	»	»	1	»	15	21 Noviembre 1922 (GACETA 3 Diciembre); -
90	Idem.....	Idem.....	Riacón.....	»	»	1	»	16	Idem.
91	Idem.....	Idem.....	Garabolos.....	»	»	1	»	17	Idem.
92	Idem.....	Idem.....	Portanova.....	»	»	1	»	18	Idem.
93	Idem.....	Idem.....	Teijeiro.....	»	»	1	»	19	Idem.
94	Idem.....	Idem.....	Villamayor.....	»	»	1	»	20	Idem.



Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES donde se crean definitivamente	ESCUELAS QUE SE CREAN				CREACION PROVISIONAL	
				UNITARIAS		MIXTAS A CARGO DE		Número de orden de la relación	FECHA de la Real orden y GACETA en que aparece inserta
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra		
95	Lugo.....	Lugo.....	Cuiña.....	»	»	»	1	21	21 Noviembre 1922 (GACETA 3 Diciembre).
96	Mañón.....	Coruña.....	Barral (Casabona).	»	»	»	1	37	2 Febrero 1923 (GACETA del 17).
97	Marcéa-Fraella...	Huesca.....	Marcón.....	»	»	»	1	65	21 Noviembre 1922 (GACETA 3 Diciembre).
98	Marina de Cudeyo.	Santander..	Pontejos.....	»	»	1	»	175	9 Noviembre 1922 (GACETA del 27).
99	Medina-Sidonia...	Cádiz.....	Casas Viejas.....	1	1	»	»	178	Idem.
100	Medio-Cudeyo...	Santander..	San Salvador...	»	»	1	»	41	Idem.
101	Mondáriz.....	Pontevedra..	Troncoso.....	»	1	»	»	19	1 Diciembre 1922 (GACETA del 13).
102	Montederramo....	Orense.....	Laza.....	»	»	1	»	22	21 Noviembre 1922 (GACETA 3 Diciembre).
103	Idem.....	Idem.....	Nogueira.....	»	»	»	1	23	Idem.
104	Idem.....	Idem.....	Sas del Monte...	»	»	1	»	24	Idem.
105	Idem.....	Idem.....	Graña de Seoane..	»	»	1	»	25	Idem.
106	Monterroso...	Lugo.....	Sandolfe.....	»	»	»	1	26	Idem.
107	Idem.....	Idem.....	Ligonde.....	»	»	»	1	27	Idem.
108	Montoro.....	Córdoba..	Venta del Charco.	»	»	1	»	183	9 Noviembre 1922 (GACETA del 27).
109	Mora de Ebro.....	Tarragona..	Mora de Ebro....	1	»	»	»	184	Idem.
110	Moratailla.....	Murcia.....	Cañada de la Cruz.	»	»	1	»	28	21 Noviembre 1922 (GACETA 3 Diciembre).
111	Mos.....	Pontevedra..	Tameiga.....	»	1	»	»	29	Idem.
112	Muro de Alcoy...	Alicante...	Cela de Núñez...	»	1	»	»	191	9 Noviembre 1922 (GACETA del 27).
113	Navia de Suarna..	Lugo.....	Castañedo.....	»	»	1	»	152	Idem.
114	Negreira.....	Coruña.....	Pastor.....	»	»	»	1	31	21 Noviembre 1922 (GACETA 3 Diciembre).
115	Neira de Fusá....	Lugo.....	Pacios.....	»	»	1	»	155	9 Noviembre 1922 (GACETA del 27).
116	Idem.....	Idem.....	Villartelln.....	»	»	1	»	196	Idem.
117	Noceda del Bierzo.	León.....	Barrio de la Vega.	»	»	1	»	21	1 Diciembre 1922 (GACETA del 13).
118	Oria.....	Almería....	Negro.....	»	»	1	»	33	21 Noviembre 1922 (GACETA 3 Diciembre).
119	Idem.....	Idem.....	Ogarite.....	»	»	1	»	34	Idem.
120	Idem.....	Idem.....	Margen.....	»	»	1	»	35	Idem.
121	Idem.....	Idem.....	Rambla de Oria...	1	»	»	»	36	Idem.
122	Orol.....	Lugo.....	San Pantaleón (Borra).....	1	»	»	»	45	2 Febrero 1923 (GACETA del 17).
123	Otero de Guardo..	Palencia...	Valcovero.....	»	»	1	»	46	9 Noviembre 1922 (GACETA del 27).
124	Pedro-Abad.....	Córdoba....	Pedro Abad.....	1	»	»	»	50	Idem.
125	Peroja.....	Orense.....	Entrambosrios...	»	»	1	»	206	Idem.
126	Idem.....	Orense.....	Mirallos.....	»	»	1	»	207	Idem.
127	Idem.....	Idem.....	Celaguantes.....	»	»	»	1	5	1 Diciembre 1922 (GACETA del 22).
128	Piedrahita de Castro.....	Zamora....	Piedrahita de Castro.....	»	1	»	»	39	21 Noviembre 1922 (GACETA 3 Diciembre).
129	Pielagos.....	Santander..	Parballón.....	»	1	»	»	51	9 Noviembre 1922 (GACETA del 27).
130	Idem.....	Idem.....	Oruña.....	»	1	»	»	203	Idem.
131	Pieras.....	Barcelona..	Bañorch.....	»	»	»	1	47	2 Febrero 1923 (GACETA del 17).
132	Plan.....	Huesca....	Plan.....	»	1	»	»	209	9 Noviembre 1922 (GACETA del 27).
133	Pol.....	Lugo.....	Lua.....	»	»	1	»	24	1 Diciembre 1922 (GACETA del 13).
134	Polaciones.....	Santander..	Lombraña.....	»	»	»	1	210	9 Noviembre 1922 (GACETA del 27).
135	Portalrubio de Guadamajuel...	Cuenca....	Portalrubio.....	»	1	»	»	211	Idem.
136	Poveda de las Cintas.....	Salamanca..	Poveda de las Cintas.....	1	»	»	»	213	Idem.
137	Puebla de Trives..	Orense....	Peña Fombeche...	»	»	1	»	76	Idem.
138	Pueblo Nuevo del Terrible.....	Córdoba....	Pueblonuevo del Terrible.....	2	2	»	»	2	1 Diciembre 1922 (GACETA del 22).
139	Radigüero.....	Huesca....	San Pelegrín.....	»	»	»	1	40	21 Noviembre 1922 (GACETA 3 Diciembre).

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES donde se crean definitivamente	ESCUELAS QUE SE CREAN				CREACIÓN PROVISIONAL	
				UNITARIAS		MIXTAS A CARGO DE		Número de orden de la relación	FECHA de la Real orden y GACETA en que aparece inserta
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra		
140	Rasines.....	Santander...	Cereceda.....	»	»	1	»	219	9 Noviembre 1922 (GACETA del 27).
141	Recuerda.....	Soria.....	Recuerda.....	»	1	»	»	220	Idem.
142	Ribera Alta.....	Alava.....	Leciñana de la Oca.	»	»	1	»	223	Idem.
143	Rielves.....	Toledo.....	Rielves.....	1	»	»	»	51	2 Febrero 1923 (GACETA del 17).
144	Riello.....	León.....	Robledo.....	»	»	1	»	224	9 Noviembre 1922 (GACETA del 27).
145	Sacedón.....	Guadalajara.	Sacedón.....	1	1	»	»	43	21 Noviembre 1922 (GACETA 3 Diciembre).
146	Sacedoncillo.....	Cuenca.....	Noheda.....	»	»	1	»	44	Idem.
147	San Andrés de So- ria.....	Soria.....	San Andrés.....	»	1	»	»	226	9 Noviembre 1922 (GACETA del 27).
148	San Antonio Abad	Baleares....	San Rafael.....	1	»	»	»	45	21 Noviembre 1922 (GACETA 3 Diciembre).
149	San Esteban de Li- tera.....	Huesca.....	Rocafort.....	»	»	»	1	229	9 Noviembre 1922 (GACETA del 27).
150	Sanet y Negrals..	Alicante....	Sanet y Negrals..	»	1	»	»	230	Idem.
151	San José.....	Baleares....	San Agustín.....	1	»	»	»	232	Idem.
152	Santas Martas....	León.....	Barrio de la Esta- ción.....	»	»	1	»	49	21 Noviembre 1922 (GACETA 3 Diciembre).
153	San Vicente de Al- cántara.....	Badajoz....	San Vicente de Al- cántara.....	3	4	»	»	238	9 Noviembre 1922 (GACETA del 27).
154	Sax.....	Alicante....	Sax.....	2	2	»	»	57	2 Febrero 1923 (GACETA del 17).
155	Sesué.....	Huesca.....	Sesué.....	»	»	»	1	239	9 Noviembre 1922 (GACETA del 27).
156	Teo.....	Coruña.....	Oza.....	»	1	»	»	61	2 Febrero 1923 (GACETA del 17).
157	Idem.....	Idem.....	Reyes.....	»	1	»	»	62	Idem.
158	Idem.....	Idem.....	Luón.....	»	1	»	»	63	Idem.
159	Idem.....	Idem.....	Solláns.....	»	»	1	»	64	Idem.
160	Idem.....	Idem.....	Ameneiro.....	»	»	1	»	65	Idem.
161	Idem.....	Idem.....	Rúa de Frauces..	»	»	1	»	66	Idem.
162	Teverga.....	Oviedo.....	Campiello.....	»	»	1	»	243	9 Noviembre 1922 (GACETA del 27).
163	Titulicia.....	Madrid.....	Titulicia.....	1	»	»	»	27	26 Octubre 1922 (GACETA 7 Noviembre).
164	Toreno.....	León.....	Valdelaloba.....	»	»	1	»	63	9 Noviembre 1922 (GACETA del 27).
165	Idem.....	Idem.....	Pardamaza.....	»	»	1	»	80	Idem.
166	Torvizcón.....	Granada....	La Dehesa.....	»	»	1	»	247	Idem.
167	Idem.....	Idem.....	Carrasco (Salas).	»	»	1	»	248	Idem.
168	Idem.....	Idem.....	Barbacana (La Ho- ya).....	»	»	1	»	249	Idem.
169	Torre de Arcas....	Teruel.....	Torre de Arcas....	1	»	»	»	30	1 Diciembre 1922 (GACETA del 13).
170	Torregalindo.....	Burgos.....	Torregalindo.....	»	1	»	»	68	2 Febrero 1923 (GACETA del 17).
171	Test.....	Lérida.....	Torá.....	»	»	1	»	53	21 Noviembre 1922 (GACETA 3 Diciembre).
172	Trabadelo.....	León.....	Sotoparada.....	»	»	1	»	251	9 Noviembre 1922 (GACETA del 27).
173	Turcia.....	Idem.....	Turcia.....	»	1	»	»	254	Idem.
174	Valdegobia.....	Alava.....	Barchicabo.....	»	»	1	»	256	Idem.
175	Valleseco.....	Canarias...	Zumacal.....	»	1	»	»	260	Idem.
176	Idem.....	Idem.....	Valsendero.....	»	1	»	»	261	Idem.
177	Vegacervera.....	León.....	Vegacervera.....	»	1	»	»	75	2 Febrero 1923 (GACETA del 17).
178	Vega de Espinara- da.....	Idem.....	Villar de Otero...	»	»	1	»	55	21 Noviembre 1922 (GACETA 3 Diciembre).
179	Viana del Bollo...	Orense.....	Pungelro.....	»	»	1	»	56	Idem.
180	Villafarnés.....	Castellón..	Villafarnés.....	»	1	»	»	264	9 Noviembre 1922 (GACETA del 27).
181	Idem.....	Idem.....	Vall de Alba.....	»	1	»	»	265	Idem.
182	Villafufre.....	Santander..	Rasillo.....	»	»	1	»	4	1 Diciembre 1922 (GACETA del 22).
183	Idem.....	Idem.....	Escobedo.....	»	1	»	»	3	Idem.
184	Villanueva de Al- gaidas.....	Málaga....	El Albaicín.....	»	»	1	»	268	9 Noviembre 1922 (GACETA del 27).

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN	ESCUELAS QUE SE CREAN				CREACION PROVISIONAL	
				UNITARIAS		MINTAS A CARGO DE		Número de orden de la relación	FECHA de la Real orden y GACETA en que aparece inserta
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra		
185	Villanueva de Algaidas.....	Málaga	Herrera.....	»	»	1	»	269	9 Noviembre 1922 (GACETA del 27),
186	Villanueva del Rebollar.....	Teruel.....	Villanueva del Rebollar.....	1	»	»	»	25	1 Diciembre 1922 (GACETA del 13).
187	Villapalacios.....	Albacete...	Cerijada del Río de Casa.....	»	»	1	»	273	9 Noviembre 1922 (GACETA del 27).
188	Villar de Domingo Garcia.....	Cuenca.....	Villalvilla.....	»	»	1	»	59	21 Noviembre 1922 (GACETA 3 Diciembre)
189	Villarino de Conso.	Orense....	Pradoalbar.....	»	»	»	1	60	Idem.
190	Vinciano.....	Cerúña....	Salto (Reboredo)..	»	»	1	»	61	Idem.
191	Viniegra de Arriba.....	Logroño....	Viniegra de Arribas.....	»	»	1	»	62	Idem.
192	Vivero.....	Lugo.....	Vaicarria.....	»	»	1	»	63	Idem.
193	Idem.....	Idem.....	Chavín.....	»	1	»	»	276	9 Noviembre 1922 (GACETA del 27).
194	Idem.....	Idem.....	San Pedro.....	»	»	1	»	76	2 Febrero 1923 (GACETA del 17).
195	Idem.....	Idem.....	Faro.....	»	»	1	»	77	Idem.
196	Zarátamo.....	Vizcaya....	Zarátamo.....	»	1	»	»	69	9 Noviembre 1922 (GACETA del 7).
197	Zuya.....	Alava.....	Zárate.....	»	»	1	»	282	Idem.
198	Argolita.....	Castellón...	Argolita.....	1	»	»	»	9	2 Febrero 1923 (GACETA del 17).
199	Bormigua.....	Canarias...	Palmarejo (barrio)	1	1	»	»	27	Idem.
200	Idem.....	Idem.....	San Pedro (barrio)	1	1	»	»	28	Idem.
	TOTALES.....			49	60	96	25		

Madrid, 26 de Jun.